

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SE-121216

Período 2015-2018.

Acuerdo N° 1,796

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“””1,796) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración admisión de recurso de apelación, el cual fue expuesto por el Licenciado Jorge Luis De Paz Gallegos, Auxiliar Jurídico de Sindicatura.
- II- Que recibido el escrito de apelación, interpuesto en fecha seis de diciembre del presente año, por la Sociedad TELEMOVIL EL SALVADOR, S.A. DE C.V., por medio de su Apoderado General Administrativo y Judicial, Licenciado Héctor David Ayala Pocasangre, de conformidad al artículo 137 del Código Municipal.
- III- Que en el referido escrito se recurre de la resolución emitida por la Unidad de Ordenamiento y Planificación Territorial de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, el día veintitrés de noviembre del corriente año, la cual fue notificada en fecha uno de diciembre del corriente año, por medio de la cual se resuelve denegar las solicitudes de permisos solicitados bajo referencias números 07-20126-0194, 07-2016-0195 y 07-2016-0196; en relación a la autorización de instalación de cables de fibra óptica, dentro de la suscripción territorial que comprende el Distrito Cultural del Municipio de Santa Tecla.
- IV- Que sin perjuicio de lo establecido en el artículo 137 del Código Municipal, se advierte lo siguiente: la resolución recurrida por medio del presente recurso, se derivó a partir de una denegatoria de permisos por parte de la Unidad de Ordenamiento y Planificación Territorial, previa solicitud de la Sociedad recurrente, a efectos de obtener autorización por parte de la Administración para realizar obras de cableado, pero resultó que bajo los argumentos del artículo 12 de la Ordenanza Reguladora del Centro Histórico de Santa Tecla, el cual estipula que las instalaciones de cables deberán ser subterráneas, razón por lo cual fueron denegados dichos permisos, puesto que lo solicitado por la Sociedad recurrente contravenía dichos requisitos técnicos.
- V- En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer del recurso de apelación, se tiene a bien realizar las consideraciones siguientes:

- 1) Que el presente recurso ha sido interpuesto de conformidad al artículo 137 del Código Municipal, mismo que le otorga a esta Autoridad competencia para conocer en grado de apelación de las resoluciones del Alcalde o del Funcionario delegado, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.
- 2) Que de la finalidad de los recursos administrativos, este Concejo ha sostenido en diferentes oportunidades, que los recursos son los instrumentos que la Ley provee para la impugnación de las resoluciones administrativas, a efecto de subsanar los errores de fondo o de forma en que se haya incurrido al dictarlas. Constituyen entonces, una garantía para los afectados por actuaciones de la Administración, en la medida que les asegura la posibilidad de reaccionar ante ellas, y eventualmente, de eliminar el perjuicio que comportan. Para hacer efectivo el referido control, la Ley crea expresamente la figura del "recurso administrativo" como un medio de defensa para deducir, ante un órgano administrativo, una pretensión de modificación o revocación de un acto dictado por ese órgano o por un inferior jerárquico. No obstante, la Administración Pública admitirá y tramitará el recurso administrativo interpuesto cuando se cumplan con ciertos requisitos legales y formales. De ahí que de forma general se exija que se trate de una resolución recurrible, que el administrado se encuentre legitimado expresando de forma escrita y con mucha claridad los agravios causados por la emisión de la resolución impugnada, ante el Órgano competente y en el plazo estipulado por la Ley. Así como todos aquellos demás términos que la normativa aplicable regule.
- 3) En el caso de autos, el recurrente manifiesta que la resolución impugnada, mediante la cual le deniegan el permiso de poder instalar cables de fibra óptica , dentro de la suscripción territorial del espacio geográfico denominado Distrito Cultural, atenta contra los Principios de Igualdad, Legalidad y Vinculación Positiva Administrativa, así como vulneración al Derecho Constitucional de la Propiedad Privada. En este sentido, se observa que la naturaleza jurídica de los actos controvertidos en el presente caso son relativos a la facultad autorizatoria.
- 4) Que la autorización es un acto administrativo unilateral en el cual la Administración Pública por mandato de Ley, está facultada a intervenir en el libre ejercicio de un particular, permitiendo que este lleve a cabo una actividad o proyecto determinado bajo un criterio de legalidad y oportunidad. La razón de ser de la autorización, es el control preventivo que la Ley da a las autoridades cuando existen riesgos de lesionar derechos de terceros e intereses generales o de bien común. Es entonces por medio de la autorización que la

Administración cumple con su responsabilidad de resguardar el interés general, al verificar si una actividad o proyecto satisface los requisitos legales para ser ejecutada. La Ordenanza Reguladora del Centro Histórico de Santa Tecla, faculta a la Alcaldía Municipal que previa fiscalización de la legalidad u oportunidad, autorice los permisos para la instalación de postes u otro elemento, como cableado subterráneo para la transmisión eléctrica, televisiva y de telecomunicaciones, que hagan uso del espacio público del Centro Histórico; es decir que con la solicitud, la Alcaldía Municipal está obligada a valorar si el particular, cumple con los requisitos que la ley exige para resguardar el orden público. La autorización no tiene una naturaleza sancionadora, la Administración, únicamente está desplegando una acción preventiva de control de lo que se colige que la decisión resultado de dicha técnica, no suprime un derecho o penaliza una conducta.

5) Que el Código Municipal establece los diferentes recursos que el administrado puede utilizar, a fin de que sea modificada la resolución administrativa que afecta su esfera jurídica y que considera ilegal. Estos se encuentran bajo el Título X titulado: "DE LAS SANCIONES, PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS" y contempla tres tipos de recursos: revisión, revocatoria y apelación; procedentes contra las resoluciones y acuerdos emitidos por la Municipalidad. El recurso que nos interesa, el de apelación, el cual se encuentra regulado por el artículo 137 del Código Municipal. En suma, el artículo manifiesta que las resoluciones del Alcalde o Funcionario Delegado, serán conocidas en segunda instancia por el Concejo Municipal. No obstante lo anterior, se hace necesario puntualizar que respecto a éste recurso así como los demás regulados en el Título X del Código Municipal, esta Autoridad ha interpretado que operan únicamente ante actos administrativos resultantes de un procedimiento de carácter sancionatorio, incoado contra un administrado por infracción a la normativa en comento. Situación que se refuerza con la Jurisprudencia de la Sala de lo Contenciosos Administrativo, la cual sostiene que... *"El recurso no procede contra cualquier decisión administrativa que emita la Municipalidad. Por lo tanto, el administrado podrá hacer uso de los recursos prescritos en el Código Municipal, cuando la Administración Pública en aplicación al ius puniendi del Estado, impone sanciones a las conductas calificadas como infracciones al ordenamiento respectivo"*. (Sentencia 305-2007).

VI- Que por lo anterior se concluye que la resolución emitida por la Unidad de Ordenamiento y Planificación Territorial de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, en fecha veintitrés de noviembre y notificadas en fecha uno de diciembre del corriente año, por medio

de las cuales se resolvió denegar las solicitudes de permisos bajo referencias números 07-20126-0194, 07-2016-0195 y 07-2016-0196, en relación a la instalación de cables de fibra óptica, dentro de la suscripción territorial del Distrito Cultural del Municipio de Santa Tecla, causó estado en sede administrativa y por ello no admite recurso alguno agotándose así la denominada vía administrativa, por lo que la interposición del presente recurso de apelación debe ser declarado improponible.

Que la improponibilidad que se fundamenta en el artículo 277 del Código Procesal Civil y Mercantil, que dispone que cuando el juez que diligencia un procedimiento advierte que carece de competencia para conocer de la demanda interpuesta, debe declararla improponible sin necesidad de efectuar prevención alguna; texto legal que guarda relación con el artículo 513 del mismo Código Procesal, que establece que cuando el Tribunal superior que conozca del recurso de apelación observa que no procede su admisión debe rechazarlo, cuerpo normativo que es de aplicación supletoria, de conformidad al artículo 20 de dicho Código.

Por lo tanto, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 31 numeral 13, 137 del Código Municipal; y artículos 20, 277, 513 del Código Procesal Civil y Mercantil, **ACUERDA: DECLÁRESE IMPROPONIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la Sociedad TELOMOVIL EL SALVADOR, S.A. DE C.V., por medio de su Apoderado General Administrativo y Judicial, Licenciado Héctor David Ayala Pocasangre, contra la resolución emitida por la Unidad de Ordenamiento y Planificación Territorial de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, de fecha veintitrés de noviembre del corriente año, NOTIFÍQUESE.-Comuníquese.**''''''

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, A LOS DOCE DÍAS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS: ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL; REGIDORES PROPIETARIOS: RICARDO ANDRÉS MARTÍNEZ MORALES, MARÍA ISABEL MARINO DE WESTERHAUSEN, VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, NEDDA REBECA VELASCO ZOMETA, ALFREDO ERNESTO INTERIANO VALLE, MITZY ROMILIA ARIAS BURGOS, Y JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA; REGIDORES SUPLENTE: JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN, ISAIAS MATA NAVIDAD, Y LOURDES DE LOS ANGELES REYES DE CAMPOS.

Y para ser notificado.

**ROMMEL VLADIMIR HUEZO
SECRETARIO MUNICIPAL**